



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2021-00128-00
ACCIONANTE:	HÉCTOR RAÚL POVEDA ZULUAGA C.C. 79.306.057
ACCIONADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	SEGUNDO REQUERIMIENTO

En el presente incidente de desacato con radicado **2021-00128**, iniciado por **HÉCTOR RAÚL POVEDA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.057, quien actúa en cauda propia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, encuentra el Despacho que a la fecha, el responsable del cumplimiento de los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela proferido el 26 de marzo pasado no hizo pronunciamiento de fondo respecto al requerimiento que se le realizara a través de providencia emitida el 30 de agosto de 2021, a través del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, quien funge como Presidente, ni menos aún acreditó el cabal cumplimiento.

Lo anterior aunado a que conforme al escrito signado por el doctor SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS, quien funge como Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, adiado 3 de septiembre de 2021, se informó a esta Agencia Judicial que revisada la base de datos de la entidad no se encontró que la AFP COLPENSIONES haya pagado los honorarios a la Junta Nacional en aras de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto frente al dictamen de calificación emitido bajo el radicado 089282-2020, y muchos menos se ha acreditado dicho pago ante esa entidad. Que a través de comunicación JRCIA S2 No. 00885-2021, se informó a COLPENSIONES que se concedía el recurso de apelación al paciente, señor HÉCTOR RAÚL POVEDA ZULUAGA, y que para poder imprimir el respectivo trámite era necesario que ellos realizaran el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional, quien se encargaría de darle trámite al recurso interpuesto, es decir, que la AFP tiene pleno conocimiento de los hechos.

En consecuencia, continuando con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, se ordena oficiar al Superior Jerárquico del responsable del cumplimiento, Dr. **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, en calidad de Ministro de Trabajo, o a quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2) días** ordene a éste cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y según con los términos estipulados, para resolver el incidente desacato, y lo preceptuado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P.

Se les advierte que si en el término señalado en esta providencia, no se hace gestión alguna, y la orden de tutela aún no se cumple, se procederá a decidir el incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que el fallo de tutela incumplido deberá cumplirse de inmediato e informar a este Despacho Judicial al respecto a efectos de tomar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c188ccceca5f37b0257ee97942793312aea41877cc0544b0e15a1207a21847

Documento generado en 17/09/2021 01:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>